



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1813/2025**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1813/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El estatus de una solicitud de número de entrada referido por la parte recurrente, así como los motivos por los cuales éste no ha sido agotado conforme a la norma.

Por la falta de fundamentación en la respuesta del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Registro, Público, Propiedad, Comercio Razón, Legalidad, Solicitud, Número, Entrada, Trámite, Reglamento, Ley Registral, Consejería, Archivos Electrónicos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1813/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1813/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1813/2025**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161725000954.
2. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **CJSL/UT/1360/2025**, en conjunto con el memorándum: **DGRPPC/DPRIC/948/2025** a través de los cuales brindó atención a

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la solicitud de información.

3. El seis de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, indica que se encuentra en tiempos para responder a la solicitud, sin embargo de la operación simple matemática ha pasado más de 20 días que contempla la legislación vigente. Por lo que no me encuentro conforme con la respuesta y requiero del sujeto obligado Consejería jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que indique cual es la razón jurídica que obra en sus archivos físicos y electrónicos por los cuales no se ha dado trámite agotado a la solicitud de entrada y trámite P-164636/2025. Por otro lado es de apreciarse que lo que hace el sujeto obligado es continuar negado la realización de su trabajo con pretextos no legales.” (sic)

4. El cuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **CJSL/UT/1433/2025**, **CJSL/UT/1398/2025** y el memorándum: **DGRPPC/DPRIC/1069/2025** a través del cual emitió manifestaciones en forma de alegatos, y reafirmó su respuesta primigenia.

6. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones en forma de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintinueve de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta de mayo, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito del registro público de la propiedad y de comercio de la ciudad de México, me indique cual es la razón legal por la cual la solicitud de numero de entrada P ***** no ha sido agotado. Esta solicitud no se trata de un trámite sino que indique con informacion que conste en sus archivos electrónicos por que no se ha cumplido con los términos legales de conformidad con el articulo siguiente del Reglamento de la Ley registral aplicable.*

Artículo 73. Los Registradores deberán realizar la calificación extrínseca de los documentos que se presenten para su inscripción o anotación, según corresponda, en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación; no obstante lo anterior, el tiempo antes señalado se podrá reducir en beneficio de los particulares.”... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En atención a su Memorándum No. RPPC/DIPRP/318/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161725000954, de fecha 21 de mayo del año en curso, por medio de la cual la Unidad de Transparencia en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicita información para atender la solicitud del tenor literal siguiente:

"Solicito del registro publico de la propiedad y de comercio de la ciudad de México, me indique cual es la razón legal por la cual la solicitud de numero de entrada [REDACTED] no ha sido agotado. Esta solicitud no se trata de un trámite sino que indique con información que conste en sus archivos electrónicos por que no se ha cumplido con los terminos legales de conformidad con el articulo siguiente del Reglamento de la Ley registral aplicable. Artículo 73. Los Registradores deberán realizar la calificación extrínseca de los documentos que se presenten para su inscripción o anotación, según corresponda, en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación; no obstante lo anterior, el tiempo antes señalado se podrá reducir en beneficio de los particulares." (sic)

De la consulta realizada al sistema informático de esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, y se deja constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público; me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal en correlación con lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 70 de la Ley Registral para la Ciudad de México, cuando se trate de rectificaciones, reposiciones y o cancelaciones de asientos, esta Institución Registral contará con un plazo de veinte días hábiles para realizar lo solicitado, contados a partir de que se cuente con todos los elementos necesarios, y una vez concluida su investigación.

En el caso concreto, esta Institución Registral de momento no cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la calificación y determinación del trámite de su interés.

No omito señalar que el estatus del trámite, puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: <https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

Sin otro particular, quedo de Usted no sin antes hacerle llegar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en etapa de alegatos, reafirmó la veracidad de su respuesta al tenor de lo siguiente:

Me refiero a su Memorandum No. RPPC/DIPRP/348/2025, de fecha 06 de junio de 2025, a través del cual solicita se realice el estudio y manifestaciones que correspondan respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1813/2025 relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161725000954, donde el recurrente manifiesta lo siguiente:

"El sujeto obligado a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, indica que se encuentra en tiempos para responder a la solicitud, sin embargo de la operación simple matemática ha pasado más de 20 días que contempla la legislación vigente. Por lo que no me encuentro conforme con la respuesta y requiero del sujeto obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que indique cual es la razón jurídica que obra en sus archivos físicos y electrónicos por los cuales no se ha dado trámite agotado a la solicitud de entrada y trámite [REDACTED] Por otro lado es de apreciarse que lo que hace el sujeto obligado es continuar negado la realización de su trabajo con pretextos no legales." (sic)

Al efecto, es de señalar que mediante memorandum DGRPPC/DPRIC/948/2025 de fecha 26 de mayo del año en curso, esta Dirección a mi cargo, se pronunció respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090161725000954, solicitud del tenor literal siguiente:

"Solicito del registro publico de la propiedad y de comercio de la ciudad de méxico, me indique cual es la razón legal por la cual la solicitud de numero de entrada [REDACTED] no ha sido agotado. Esta solicitud no se trata de un trámite sino que indique con información que conste en sus archivos electrónicos por que no se ha cumplido con los terminos legales de conformidad con el artículo siguiente del Reglamento de la Ley registral aplicable. Artículo 73. Los Registradores deberán realizar la calificación extrínseca de los documentos que se presenten para su inscripción o anotación, según corresponda, en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación; no obstante lo anterior, el tiempo antes señalado se podrá reducir en beneficio de los particulares." (sic)

El recurrente señala que **"...requiero del sujeto obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que indique cual es la razón jurídica que obra en sus archivos físicos y electrónicos por los cuales no se ha dado trámite agotado a la solicitud de entrada y trámite [REDACTED]"**(sic); siendo necesario señalar que la respuesta proporcionada al petitionerario, se emitió acorde a la información contenida en el sistema informático con el que cuenta esta Institución Registral, el cual en términos del artículo 26 de la Ley Registral para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, y se deja constancia de cada solicitud de publicidad, anotación, inscripción o documento que se ingrese al Registro Público.

Asimismo, se informó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal en correlación con lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 70 de la Ley Registral para la Ciudad de México, cuando se trate de rectificaciones, reposiciones y o cancelaciones de asientos, esta Institución Registral contará con un plazo de veinte días hábiles para realizar lo solicitado, contados a partir de que se cuente con todos los elementos necesarios, y una vez concluida su investigación.

En esa tesitura, y como puede advertirse en la respuesta emitida mediante el oficio DGRPPC/DPRIC/948/2025, la información proporcionada se encuentra debidamente fundada, toda vez que los preceptos normativos que se enuncian corresponden al Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Registral para la Ciudad de México, normatividad bajo la cual esta Institución Registral rige su actuar; y es acorde a la información que obra en el sistema informático de esta Institución.

No omito señalar que, la presentación de una solicitud de acceso a la información pública no obliga al sujeto obligado a acelerar o finalizar un trámite en curso; ello es así, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se enfoca en el derecho de los ciudadanos a obtener información que obren en sus archivos, no así a finalizar trámites que se encuentren en sus haberes en atención a sus atribuciones.

Atento a lo anterior, es inconcuso, que se dio respuesta a lo solicitado por el petitionerario, toda vez que no sólo se informó el estatus en el que se encuentra el trámite [REDACTED] sino que se dieron los fundamentos bajo los cuales se sustenta dicha acción.

Sin otro particular, quedo de Usted no sin antes hacerle llegar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

De lo anterior expuesto, se desprende que, el Sujeto Obligado en conjunto con sus ambos pronunciamientos y manifestaciones, reafirma su respuesta y hace del conocimiento a la parte recurrente que la misma fue atendida conforme lo establecido por los artículos 26 y 70 de la Ley Registral para esta Ciudad de México, así como lo establecido por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Registral los cuales a la letra establecen:

**DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por el **Código Civil para la Ciudad de México**.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Asientos registrales: las notas de presentación, las anotaciones preventivas, las inscripciones, las cancelaciones y las rectificaciones;

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Artículo 26.- En términos del Código, el Registro Público deberá operar con un sistema informático integral, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información **contenida en el acervo registral**.

...

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

Artículo 70.- Los errores materiales en los asientos registrales serán rectificados de oficio cuando de la revisión de los antecedentes se advierta que puedan corregirse con base en la información de los asientos con los cuales se encuentran relacionados, indicando las causas y motivos que generaron dicha rectificación.

También se podrá rectificar con vista en el testimonio original, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de los mismos.

Asimismo los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, cuando se cuente con respaldos en el sistema informático registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos y haya concluido su investigación, hará la rectificación en un plazo de veinte días hábiles. Para el caso de que sea negada la solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado o el Notario, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación mencionada, presente mediante subnúmero, escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación o reposición, éstos se ingresarán al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.

En aquellos casos en que se acredite que un asiento fue practicado de manera dolosa e irregular, en los que no se haya cumplido el procedimiento registral, previo dictamen jurídico, se procederá a su cancelación, publicándose dicha resolución en el Boletín Registral.

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA
LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Registral para la Ciudad de México.*

...

Artículo 2. *El Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es la Institución encargada de la función registral, en concordancia con el Código, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

En conjunto con lo anterior, se cita también lo establecido por el artículo 3023 del Código Civil para esta Ciudad de México, mismo que establece:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.*

...

De la rectificación y reposición de asientos

ARTICULO 3023.- *La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el **Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.***

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta otorgada a su solicitud carece totalmente de fundamentación para brindar la misma.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primera instancia, cabe resaltar que del estudio de lo requerido por la parte recurrente se determina que no constituye formalmente a una solicitud de información pública sino que se trata de un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado respecto del estatus en el que se encuentra el trámite referente al número de entrada referido por la parte recurrente en su solicitud, es decir, se trata de un seguimiento a un trámite en particular; por lo que dicha información no puede obrar como tal en algún instrumento al cual se pueda acceder mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, si deriva del ejercicio las facultades de la Consejería, ello en virtud de lo dicho por la misma, ya que, dicho pronunciamiento podrá ser siempre y cuando se cuenten con todos los elementos necesarios para ello y a su vez, haya concluido su investigación; lo anterior sustentado en el artículo 70 de la Ley Registral para la Ciudad de México, tal como se expuso anteriormente (*Véase pág. 11 y 12*).

De lo anterior y, en este bloque en conjunto se destaca que al Sujeto Obligado para este caso en particular le asiste la razón, ello en virtud de su dicho, referente a todo lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto de las funciones y atribuciones de naturaleza distinta y ajena a las de este H. Instituto, tal como se aprecia a continuación y para este caso, de trámites en particular:

No omito señalar que, la presentación de una solicitud de acceso a la información pública no obliga al sujeto obligado a acelerar o finalizar un trámite en curso; ello es así, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se enfoca en el derecho de los ciudadanos a obtener información que obren en sus archivos, no así a finalizar trámites que se encuentren en sus haberes en atención a sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si la Consejería atendiera al pronunciamiento a través de algún instrumento para otorgarlo a la parte recurrente implicaría un procesamiento de información, generando así un documento *ad hoc* para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁴** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

⁴ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la

parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DECRETOS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.